

ASME, de forma que se reduzcan dichos esfuerzos hasta valores admisibles (1.5 Sm).

C.7.3 Instalar mangueras flexibles en las conexiones del sistema de agua de refrigeración de salvaguardias tecnológicas a las unidades de aire acondicionado de sala de control 81B03A y B y de salas de equipo eléctrico 81B06A y B.

C.8. En caso de que, como resultado de las observaciones y mediciones que se realicen, se deduzca que la losa de cimentación del edificio de contención ha alcanzado alguno de los valores de los límites de precaución a los que se refiere la condición C.5.1, el titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear un informe, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya obtenido tal deducción, en el que consten las deformaciones observadas, el método utilizado para las observaciones, incluyendo expresamente las tolerancias para cada medición, y una propuesta de los estudios que deberán realizarse para evaluar las repercusiones de las deformaciones observadas en la seguridad funcional de la Central.

C.9. A fin de conseguir el debido control de la fisuración de los elementos estructurales de la Central, el titular no pintará dichos elementos sin la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

C.10. La sustitución del procedimiento de nivelación topográfica de Alta Precisión por el sistema de vasos comunicantes, a la que se refiere el apartado 2.3 del libro I del citado Manual de Vigilancia, requerirá la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

C.11. En un plazo máximo de tres años, el titular revisará los cálculos del edificio de contención en la hipótesis de carga total y en las condiciones de sustentación que se han puesto para la comprobación de la seguridad del mismo. Asimismo evaluará la coherencia entre las flechas observadas y las rigideces regles de la losa de cimentación de dicho edificio, considerando la contribución del hormigón de relleno y de sus estructuras internas.

**13693** *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se acepta solicitud — sexta relación — presentada en la zona de protección artesana de la provincia de Albacete.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 276 del día 17 de noviembre de 1982) abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1527/1982, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 167 del día 14 de julio de 1982), aplicables a las unidades artesanas a la zona de protección artesana de la provincia de Albacete, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción, a través de iniciativas individuales o asociativas.

El mencionado Real Decreto establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente, que, de conformidad con las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona, presentada al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de octubre de 1982, para la concesión de beneficios previstos en el Real Decreto 1527/1982, de 4 de junio, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la zona de protección artesana de la provincia de Albacete, o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

2. La solicitud aceptada fue presentada dentro del plazo señalado en el artículo primero de la mencionada Orden de 1 de octubre de 1982, por la que se regula la concesión de beneficios en la provincia de Albacete, calificada como zona de protección artesana.

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que da lugar esta Orden quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para dictar la Resolución que exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a la unidad artesana beneficiaria, a través de la Dirección Provincial de este Ministerio en Albacete, la Resolución en la que se especifique los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

#### ANEXO

**Solicitud presentada para la concesión de beneficios — sexta relación — correspondiente a la zona de protección artesana de la provincia de Albacete**

Número de expediente, AB/14; unidad artesana, Antonio Ramírez Carboneras, de Albacete; Porcentaje % inversión subvencionada, 40; crédito oficial, si.

**13694** *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se acepta solicitud — segunda relación — presentada en la zona de protección artesana de la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de la Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, de fechas 14 de febrero y 5 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 102 del día 28 de abril de 1984, y «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 25 de fecha 13 de marzo de 1984, respectivamente), se abrió el plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 2891/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 269 del día 9 de noviembre de 1982), aplicables a las unidades artesanas de la zona de protección artesana de la provincia de Jaén, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

El mencionado Real Decreto establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente, que, de conformidad con las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria, en su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios que se señalan en la presente Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona, presentada al amparo de lo dispuesto en las Ordenes de la consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de febrero y 5 de marzo de 1984, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 2891/1982, de 24 de septiembre, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la zona de protección artesana de la provincia de Jaén o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

2. La solicitud aceptada fue presentada dentro del plazo señalado en el artículo primero de las mencionadas Ordenes de la Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de febrero y 5 de marzo de 1984, por la que se regula la concesión de beneficios en la provincia de Jaén, calificada como zona de protección artesana.

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que da lugar esta Orden quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para dictar la resolución que exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a la Unidad Artesana beneficiaria, a través de la Dirección General de Industria y Promoción Indus-